



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2019-00633-00.
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE SERVICIOS ACTIVOS DE LA COSTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JONATHAN HEMEL NARVAEZ CAMARGO Y OTRO.</b>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**I. ASUNTO:**

La Defensora Pública LUCY MARGARITA DIAZ DE LUQUE, en calidad de apoderada de los demandados JHONATAN NARVAEZ CAMARGO y PEDRO ESCORCIA TOLEDO, solicita se declare la ilegalidad de la providencia aditada 23 de octubre de 2020, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Con respecto a la solicitud radicada, relata la memorialista que en fecha 01 de julio de 2020, estando dentro del término legal, procedió a presentar la contestación de la demanda y escrito de excepciones, de lo que arguye que no se le impartió el trámite respectivo y en consecuencia mediante auto del 23 de octubre de 2020, notificado el 26 de octubre de la misma anualidad, se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

**II. CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que las providencias constituyen una pieza del proceso y por regla general, son inmodificables por el juez, no obstante, puede suceder que se haya proferido un auto expresamente contrario al mandato contenido en la Constitución o en la ley.

La jurisprudencia, además, ha expuesto y aplicado la teoría de las providencias ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez, quien debe desconocerlas en la primera oportunidad en que advierta su ilegalidad. Así, la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, ha dicho que los autos viciados de validez o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada. De este modo, la Sala de Casación Civil- Agraria, en sentencia del 28 de junio de 1979<sup>1</sup>, sostuvo que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha respaldado la teoría de los autos ilegales expuesta por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-177 de 1995<sup>2</sup>, al afirmar que los autos manifiestamente ilegales no se ejecutan realmente, porque rompen la unidad del proceso. Por lo que a las voces del Artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como instructor del proceso tiene deberes entre los que se destaca el de dirigir el proceso, entendiendo que esa dirección debe realizarse en el marco de los procedimientos establecidos por la ley adjetiva y sustantiva.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

De otra parte, la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

En el caso sub examine, solicita la actora, se declare la ilegalidad del auto de 23 de octubre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial, mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTITICA DE COLOMBIA. Sentencia del 28 de Junio de 1979. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 42. *Deberes del juez.*

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Email: [j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 20 No. 20-26, piso 3

PALACIO DE JUSTICIA

Soledad – Atlántico

Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Para fundamentar dicha solicitud, la defensora pública, en calidad de apoderada de la parte demandada, argumenta que, "el Despacho no se percató o tuvo en cuenta que el día 01 de julio de 2020, fueron presentadas excepciones al mandamiento de pago", continua en su escrito revelando que al no impartirse el trámite a las excepciones presentadas, se constituyó una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de los demandados.

De las anteriores circunstancias, tenemos:

- I. Mediante auto adiado 26 de julio de 2019, el juzgado ordenó mantener en la Secretaría la demanda impetrada por la parte demandante, siendo subsanados los defectos esgrimidos.
- II. Acto seguido, mediante auto del 05 de septiembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados.
- III. Que en fecha 09 de marzo de 2020, los demandados, se notificaron personalmente en la Secretaría del Juzgado y recibieron copia de los respectivos traslados de la demanda.
- IV. Como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia ocasionada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, siendo reanudados bajo la modalidad de trabajo en casa el 01 de julio de 2020.

Como quiera que los demandados se notificaron el día 09 de marzo de 2020 y habida cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos, reanudándose como tal el día 01 de julio de 2020, se tiene entonces que los ejecutados tenían como término hasta el día 08 de julio de 2020 para ejercer su derecho de contradicción, presentado sus contestaciones de la demanda y las respectivas excepciones que así consideraran pertinente.

Así las cosas, se avizora por parte de esta judicatura que el día 01 de julio de 2020 la defensora pública LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, en calidad de apoderada de los demandados, allegó a través de su cuenta de correo electrónico [lucidiaz@defensoria.edu.co](mailto:lucidiaz@defensoria.edu.co) escrito con la contestación de la demanda y excepciones denominadas perentorias, coligiéndose entonces, que se presentaron dentro del término legal.

Para el caso concreto, como se ha señalado anteriormente, es posible que excepcionalmente cuando el Juez advierta que un auto proferido es contrario a la ley, puede apartarse de él, en este caso se advierte que es procedente decretar la ilegalidad del auto del 23 de octubre de 2020 mediante el cual este despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta que estaba pendiente impartir trámite a las excepciones propuesta por los demandados a través de su apoderada judicial

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado 23 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

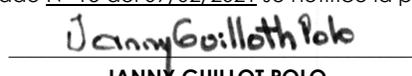
**SEGUNDO: SURTIR** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica a la Defensora Pública Dra. Lucia Margarita Diaz de Luque, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.338.832 y T.P No. 266.132 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**  
Por fijación en estado N° 15 del 09/02/2021 se notificó la providencia anterior.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaria